

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes no presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 10 de junio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001310500320140035602
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Dianeris Benjumea Benjumea
Demandado: Comercializadora Agropecuaria Punto Verde S.A.S. y otro
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL No. 1 PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 96 del 17 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias y adicionalmente este asunto se tramitó en vigencia del sistema semiescritural previsto en la ley 712 de 2001, modificada por la ley 1149 de 2015, la Sala de Decisión Laboral No. 1 presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **DIANERIS BENJUMEA BENJUMEA** en contra de las sociedades **COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA PUNTO VERDE S.A.S.** y **COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CIA S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia emitida

por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 06 de agosto de 2020. Para ello se tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

1. La demanda y su contestación

Se indica en la demanda que la actora fue contratada verbalmente el 1º de enero de 2011 para trabajar como empaquera de frutas y verduras en una bodega de la **COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA PUNTO VERDE S.A.S.**, ubicada en la Central Mayorista de Alimentos "Mercasa" de la ciudad de Pereira.

Agrega que sus funciones consistían en seleccionar, empaquetar y acomodar dichos productos perecederos, actividad que desplegaba diariamente, de lunes a sábado, en horario de 5:00 a.m. a 12:00 y de 01:00 p.m. a 08:00 p.m., recibiendo en todo momento órdenes del señor JUAN GUILLERMO VALENCIA MEJÍA.

Indica que recibía como contraprestación la suma mensual de \$800.000; que fue despedida sin justa causa por su empleador el 05 de mayo de 2014, de quien reclama el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia del contrato de trabajo, puntualmente el pago de cesantías, primas de servicios y vacaciones por todo el tiempo laborado, lo mismo que el pago de trabajo suplementario por concepto de horas extras (un total de 4 horas diarias), las respectivas sanciones moratorias por la falta de consignación de las cesantías y la mora en el pago de salarios y prestaciones; la afiliación retroactiva al Sistema General de Seguridad Social y el pago de la indemnización por despido injusto.

Reclama igualmente que la condena se extienda solidariamente a la sociedad **COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CIA S.A.**, dada su calidad de beneficiaria o dueña de la obra, a la luz del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, pues entre ésta y la **COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA PUNTO VERDE S.A.S.** existió un contrato de prestación de servicios, donde esta última actuaba como contratista para empaque, selección y suministro de frutas y verduras, que posteriormente eran distribuidos en los distintos establecimientos de comercio de la **COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CIA S.A.**, denominados "SUPERINTER SUPERMERCADOS" de la ciudad de Pereira y Dosquebradas.

En respuesta a la demanda, la **COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA PUNTO VERDE S.A.S.**, actuando a través de curador ad-litem, se opuso a la prosperidad de la demanda, argumentando que con la actora no se tienen obligaciones laborales que se encuentren pendientes de pago, en la medida que las labores que cumplió se dieron en el marco de un contrato civil y no laboral. En consecuencia, propuso las excepciones denominadas *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de contrato de trabajo, prescripción y buena fe”*.

Por su parte la codemandada, **COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ CIA S.A.**, indicó que con la **COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA PUNTO VERDE S.A.S.** ha sostenido desde hace años una relación de tipo comercial que se limita a la compra de las frutas y verduras que ésta produce o almacena, prueba de lo cual la constituye la densa prueba documental consistente en órdenes de compra, facturas y comprobantes de pago, con las que se acreditan más de 2000 transacciones representadas en facturas y comprobantes de pagos. En ese orden, advirtió que no puede perseguírsele como beneficiaria de una obra civil, pues su relación con quien pudo ser la empleadora de la demandante, era meramente comercial.

2. Sentencia de primera instancia

La jueza de primera instancia descartó la viabilidad de las pretensiones incoadas por la señora DIANERIS BENJUMEA en contra de las sociedades demandadas, advirtiendo que, aunque si bien logró acreditar la prestación personal de un servicio a favor de la COMERCIALIZADORA PUNTO VERDE S.A.S., lo cierto es que la cantidad de trabajo, la jornada y el horario a cumplir estaban dados por el volumen de productos (frutas y verduras) adquiridos y almacenados por la comercializadora. Así, cuando el producto escaseaba, el trabajo de los empacadores se reducía o incluso no se hacía necesario, de modo que la vinculación era semanal, y según el dicho de las dos únicas personas que rindieron declaración en este proceso, podían pasar incluso varias semanas en las que no se requería el servicio de los empacadores, de modo que no hubo continuidad en la prestación del servicio.

Agregó que en todo caso no aparece presente el elemento de la subordinación en la relación que la demandante sostuvo con la comercializadora demandada, pues esta únicamente acudía a la bodega ante el llamado telefónico del administrador, y todo dependía de su propia disponibilidad, al autorizar que el vehículo de la empresa la recogiera en la puerta de su casa, toda vez que incluso al terminar la jornada o el turno

se le advertía que debía estar pendiente de un próximo llamado y ninguna consecuencia se desprendía del hecho de que no acudiera al turno programado; *“nada pasaba si no iba a trabajar”*, no tenía que reponer el tiempo ni se le hacían llamados de atención por esa razón, tanto que la misma demandante confesó en interrogatorio de parte que entendió que había sido despedida ante el hecho de que no la volvieron a llamar, en razón de lo cual le preguntó a Rene, su jefe, por qué no la habían vuelto a convocar, y este se limitó a decirle que la llamaba después. Con sustento en lo anterior, concluyó que la ausencia del elemento de la subordinación en este caso impedía la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con la actora, de modo que absolvió de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la demandante.

3. Recurso de apelación

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación la parte actora, advirtiendo que en el fallo atacado hubo una mala interpretación de los dichos de la interrogada y los testigos, pues estos fueron claros al explicar que la llamada del administrador tenía como único propósito establecer con la trabajadora la hora de ingreso a trabajar, que, dependiendo del volumen del producto a empacar, podía ser a las 2, 3 o 5 de mañana. Además, la subordinación también era evidente porque el empleador dotaba a la demandante de los elementos de trabajo, las herramientas y el transporte hasta el lugar de trabajo y la trabajadora siempre dependía del llamado del administrador de la empresa para presentarse a trabajar, de modo que estaba supedita a una disponibilidad, con lo que se acredita la subordinación, que en todo caso no fue desvirtuada, pues la demandante aseguró en su interrogatorio que jamás dejó de prestar sus servicios, es decir, que hubo continuación en la prestación del servicio y frente a esa afirmación y las circunstancias específicas de la prestación personal del servicio por parte de la demandada, nada indicaron los testigos.

3. Alegatos de conclusión/Concepto del Ministerio público

Las partes se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión en este asunto y el Ministerio Público no rindió concepto.

4. Problema jurídico

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto quedó acreditada la existencia de un contrato realidad

entre la demandante y la **COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA PUNTO VERDE S.A.S.** y si la otra sociedad codemandada, **COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ CIA S.A.**, estaría llamada a responder solidariamente por la eventualmente condena que se le imponga a esta.

5. Consideraciones

5.1. Configuración del contrato de trabajo – Contrato realidad

Cuando un contrato aparentemente civil o comercial se ejecuta bajo el sometimiento a la subordinación de una de los sujetos contractuales, persona natural o jurídica hacia la cual el otro presta el servicio, se configura necesariamente la existencia de una relación laboral entre ellos, resultando inequitativo que el trabajador (o prestador del servicio personal) tenga que ser quien demuestre la calidad y los detalles de la presumida subordinación jurídica, correspondiéndole al demandado acreditar probatoriamente de qué manera y bajo qué circunstancias se expresaba, ejecutaba y desarrollaba el alegado contrato civil o comercial, en aquellos casos en los que se invoque su existencia en oposición al presumido contrato de carácter laboral.

En ese sentido, ya de vieja data se tiene esclarecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dando alcance a la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., que *“cuando en un proceso se demuestre que un sujeto le prestó a otro sus servicios personales, entonces por ministerio de la ley debe presumirse que el vínculo era de carácter laboral; es decir, debe presumirse que los servicios fueron prestados bajo subordinación jurídica y con derecho a remuneración salarial”*¹.

6. Caso concreto

Luego de escuchar detenidamente las declaraciones de los dos testigos examinados en primera instancia, se advierte con facilidad que la *a-quo* incurrió en varias impresiones en cuanto a lo que estos realmente contestaron al ser indagados. Incluso se perciben afirmaciones de la *a-quo* que no corresponden a lo expresado por los testigos que ella misma interrogó como pasa a verse:

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 25 de marzo de 1977 (MP. Juan Manuel Gutiérrez Lacouture). Gaceta Judicial Nro. 2389, Tomo CLV Primera parte, pp. 562 y 563.

1) No es cierto que alguno de los dos testigos llamados al proceso por la demandante hubiese afirmado, como si lo hace la *a-quo*, que había interrupciones prolongadas en la prestación de los servicios personales ofrecidos por DIANERIS BENJUMEA a la COMERCIALIZADORA PUNTO VERDE S.A.S.

2) Tampoco es cierto que no hubiese consecuencia alguna ante la injustificada inasistencia de los empacadores a la bodega de la comercializadora, pues quedó acreditado que para esos efectos era necesario solicitar permiso.

3) Y, por último, no es posible deducir de lo expresado por los testigos, que la frecuencia o continuidad del trabajo dependiera del flujo o volumen de productos almacenados en la bodega o de una llamada telefónica del administrador.

Al respecto, lo que en realidad indicaron los testigos es que la comercializadora demandada adquiría productos agrícolas ofertados en el centro de acopio de alimentos llamado Mercasa; los almacenaba en una bodega allí mismo, lugar donde se seleccionaban y empacaban en mallas de hasta 1000 gramos.

El señor **ELIAS DANILO ALCALDE**, conductor de la empresa hasta junio de 2012, y la persona encargada de comprar y distribuir las frutas y las verduras seleccionadas y empacadas por la empresa, explicó con lujo de detalles que en el galpón había cinco o seis empacadores fijos o de planta, y que, en periodos de abundante cosecha, se conseguía más personal para empacar todo lo que hubiere almacenado en la bodega.

Indicó que la bodega funcionaba en el galpón 1 de Mercasa (bodega 20) y que diariamente se empacaban 12.000 o 13.000 mallas con productos perecederos que se distribuían entre los clientes de la empresa, principalmente en los supermercados SUPER-INTER de las ciudades de Pereira y Dosquebradas.

Agregó que, dependiendo de la cantidad de fruta y verdura almacenada, se trabajaba incluso de noche o se ingresaba a trabajar a la madrugada, de acuerdo al flujo de los productos, ya que eran perecederos, lo que obviamente hace urgente su inmediata comercialización. Indicó asimismo que todos los días se empacaban y entregaban productos en los puntos de venta final, y que cuando había más de 16.000 o 20.000 mallas para empacar, había que contratar más gente porque los fijos no daban abasto.

Al ser indagado acerca de la libertad o autonomía de la demandante a la hora de elegir los días que quería trabajar, señaló claramente: *"ella no era autónoma porque allá se cumplía un horario, desde que uno estuviera fijo, tocaba cumplir un horario de entrada y de salida"*, y explicó que ello le consta pues era la persona encargada de recoger en sus casas a los empacadores y a la demandante la recogió diariamente durante el tiempo que trabajó como conductor de la empresa demandada. Y por último indicó que el pago era semanal, en su época \$160.000 semanales o más cuando el empacador se doblaba y trabajaba doble jornal, no importando la cantidad del producto empacado, pues la meta diaria era que se empacaran entre todos al menos 12.000 o 13.000 mallas, por eso si alguno terminaba de empacar, por ejemplo, la habichuela, le ayudaba al otro a terminar de empacar la cebolla. Indicó que cuando había poquito producto, lo cual casi nunca ocurría, se rotaban los turnos, un día trabajaban tres y al otro día los otros 3 y así sucesivamente.

En esa misma línea declaró la señora **CARMEN ALEIDA VARGAS BUENO**, quien también trabajó al servicio de la misma empresa, quien dijo básicamente que la demandante tenía las mismas funciones que ella, les pagaban igual a las dos: \$152.000 semanales. Y que así empacaran poco o mucho, no rebajaba el pago. Y agregó: *"si yo no iba eso no me lo pagaban, podía uno seguir trabajando al otro día, pero perdía el pago"*. Y aclaró seguidamente, en sus palabras: *"en todo caso había que llamar al señor Valencia a decirle que uno no podía ir y entonces él me decía, bueno, entonces mañana viene. Llegábamos muy temprano, a las 6 de la mañana, a veces nos doblábamos el turno hasta el otro día cuando había mucho producto. (...) Si trabajábamos esa noche, nos pagaban un día más. A veces entrábamos a las 2 o 3 de la mañana, era voluntario si uno se quería quedar cuando había mucho empaque"*.

Con lo dicho por estos testigos, se materializa el presupuesto de hecho exigido por el legislador para la asunción de la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues no solo quedó acreditada la prestación personal del servicio a la comercializadora demandada, sino también la expresión del poder subordinante ejercido sobre la prestadora del servicio, pues es evidente que la empresa 1) imponía los turnos, 2) establecía la cantidad de producto a empacar, 3) suministraba las mallas dispuestas para el empaquetamiento de la fruta y la verdura almacenada, 4) otorgaba los permisos para ausentarse del turno o no presentarse a trabajar, 5) recogía y devolvía a sus casas a los empacadores, 6) los empacadores fijos o de planta, entre los que se contaba a la demandante, percibían un salario semanal invariable de \$152.000, de lo que se infiere que su retribución no era proporcional al tiempo laborado, sino a la permanente disponibilidad y a la prestación efectiva del servicio dentro de los horarios y turnos establecidos por la misma empresa.

Consecuencia de lo anterior, es evidente que en el caso objeto de estudio se configuró un verdadero contrato de trabajo entre la demandante y la COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA PUNTO VERDE S.A.S., cuyos extremos temporales estuvieron dados desde el 1º de enero de 2011 y hasta, al menos, el 1º de enero de 2014, habida cuenta que el señor ELIAS DANILO, en declaración rendida el 26 de junio de 2015 (en el marco de la audiencia de trámite), explicó que aunque solo había trabajado para la empresa demandada hasta junio de 2012, le constaba que la demandante lo había hecho hasta el año 2014 (hasta el año pasado, dijo) ya que en razón de su nuevo trabajo se siguió desplazando diariamente hasta MERCASA, donde varias veces la vio en Punto Verde y almorzó con ella, hasta que no volvió a verla.

Esta afirmación, teniendo en cuenta que responde a la pregunta sobre el extremo final de la relación laboral entre la demandante y la sociedad demandada, le permite a la Sala concluir que la demandante laboró hasta el año 2014, pues el testigo fue enfático en señalar que la actora siguió laborando en la bodega que Punto Verde tenía instalada en Mercasa y es apenas lógico que si tras su renuncia a la empresa, el testigo siguió frecuentando el lugar de trabajo donde antes prestaba sus servicios, podía dar fe de quién o quiénes siguieron laborando allí, en razón de lo cual es una fuente confiable y creíble para esclarecer este punto opaco de la litis y a partir de sus dichos establecer con certeza la fecha del hito final de la relación laboral que existió entre las partes.

Es del caso anotar igualmente, que el hito inicial y el monto de la remuneración se extraen de la certificación visible en el folio 14 del expediente, firmada el 4 de marzo de 2013 por el señor RENE VALENCIA, jefe de recursos humanos de la empresa demandada, en la que se indica que la demandante laboraba en la empresa como empacadora por prestación de servicios desde el 1º de enero de 2011, devengando un salario mensual de \$800.000 pesos.

Aclarado lo anterior, se procede a la liquidación de las prestaciones sociales reclamadas por la actora, como quiera que no obra en el expediente prueba alguna de su pago, encontrando que se adeuda a la orden de la demandante las siguientes sumas y conceptos:

Por prima de servicio (\$2.402.222), cesantías (\$2.600.405), intereses a las cesantías (\$312.288) y vacaciones compensadas (\$801.111), para un total de \$6.116.026

por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, conforme al siguiente cuadro de liquidación:

Cuadro. 1.

AÑO	DESDE	HASTA	PRIMA	CESANTÍAS	INTERESES	VACACIONES
2011	1/01/11	31/12/11	\$800.000	\$866.000	\$104.000	\$0
2012	1/01/12	31/12/12	\$800.000	\$866.000	\$104.000	\$400.000
2013 y 2014	1/01/13	01/01/13	\$802.222	\$868.405	\$104.288	\$401.111
		TOTAL	\$2.402.222	\$2.600.405	\$312.288	\$801.111

Así mismo, se accederá al pago de las indemnizaciones moratorias reclamadas, pues la parte demandada no alegó justificación alguna para sustraerse del pago de las obligaciones laborales a su cargo, las cuales ascienden a la suma de \$17.999.550 por concepto de la sanción moratoria ante la falta de consignación de las cesantías del año 2011, las cuales debió consignar a más tardar el 15 de febrero de 2012, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, suma que resulta de multiplicar los días en mora transcurridos entre el 15 de febrero de 2012 y 1º de enero de 2014 (675 días) y un día de salario, equivalente a \$26.666, lo mismo que al pago de la suma de \$19.199.520 a título de sanción por la falta de pago de las prestaciones sociales reclamadas, a razón de \$26.666 pesos diarios desde el 1º de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2015 (24 meses), fecha a partir de la cual se continuarán pagando intereses a la tasa máxima sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales, hasta que se efectúe su pago.

En cuanto al reclamo de horas extras y a la indemnización por despido injusto, debe anotarse que no es viable su pago, como quiera que la misma demandante confesó en interrogatorio de parte que su horario de trabajo era variable, unas veces ingresaba a la madrugada, otras veces trabajaba en la noche, y todo dependía de la cantidad de trabajo acumulado, por lo que no resulta posible establecer el número exacto de horas suplementarias trabajadas cada día, ni la jornada en que estos turnos se cumplieron; y, en cuanto a lo segundo, es bien sabido que el trabajador tiene la carga de demostrar el hecho del despido, y en este caso ninguno de los testigos escuchados en primera instancia laboraba en la empresa demandada al momento de la finalización del vínculo laboral con la demandante y desconocían por completo las circunstancias que rodearon tal evento, por lo que no se cumplió con la carga probatoria en cabeza de quien persigue las consecuencias jurídicas del artículo 64 del C.S.T.

Finalmente, en lo que corresponde a la solidaridad invocada con respecto a la COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CIA S.A. por las obligaciones laborales de la

COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA PUNTO VERDE S.A.S., se advierte de la densa prueba documental aportada (facturas de venta), que estas no tenían un vínculo civil fundado en la realización de un obra o actividad determinada, como quiera que la relación entre ambas se reducía a que la primera era clienta asidua de la segunda en la compra de los productos perecederos (frutas y verduras) distribuidos por el centro de acopio de Punto Verde en Mercasa. Además, de acuerdo a lo indicado por el señor ELIAS DANILO ALCALDE en su testimonio, la comercializadora Giraldo y Gómez, dueños de los supermercados Super-Inter, no eran los únicos clientes de Punto Verde, lo cual desdibuja la condición de contratista independiente que pretende enrostrarle el demandante a su empleadora, condición sine qua nom para la prosperidad de la pretendida solidaridad, ya que la misma exige la acreditación de una obra determinada cuyo dueño o beneficiario sea un tercero distinto del empleador.

Consecuencia de las resultas del proceso se impone el pago de las costas procesales a la COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA PUNTO VERDE S.A.S. y a favor de la demandante. Asimismo, esta última correrá con las costas a favor de la COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1 presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el fallo de primera instancia de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre la señora **DIANERIS BENJUMEA BENJUMERA** y la sociedad **COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA PUNTO VERDE S.A.S.** entre el 1º de enero de 2011 y el 1º de enero de 2014.

TERCERO: DECLARAR que durante tal interregno la citada empleadora no canceló a la demandante las prestaciones sociales derivadas de la existencia dicho contrato.

CUARTO: CONDENAR a la **COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA PUNTO VERDE S.A.S.** al pago de las siguientes sumas y conceptos: prima de servicio (\$2.402.222), cesantías (\$2.600.405), intereses a las cesantías (\$312.288) y vacaciones compensadas (\$801.111), para un total de \$6.116.026 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones compensadas.

QUINTO: CONDENAR a la **COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA PUNTO VERDE S.A.S.** al pago de la suma de \$17.999.550 a favor de la demandante por concepto de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ante la falta de consignación de las cesantías anuales entre el 15 de febrero de 2012 y el 1º de enero de 2014.

SEXTO: CONDENAR a la **COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA PUNTO VERDE S.A.S.** al pago de la suma de \$19.199.520 a favor de la demandante por concepto de la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T. ante la moratoria en el pago de la salarios y prestaciones sociales a la demandante, y a que siga pagando intereses a la tasa máxima sobre lo adeudado por concepto de prestaciones sociales a partir del 1º enero de 2016.

SÉPTIMO: ABSOLVER de las demás pretensiones a la codemandada **COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA PUNTO VERDE S.A.S.**

OCTAVO: ABSOLVER de todas las pretensiones a la codemandada **COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CIA S.A.**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente decisión.

NOVENO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la **COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA PUNTO VERDE S.A.S.** y a favor de la demandante. Asimismo, **CONDENAR** al pago de las costas a favor de la **COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CIA S.A.** a la demandante.

Notifíquese y cúmplase

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b08cd80e3c6b9319d4f7c8ae37fe6788c4c5a38c9e02a89a8eb94cf4c631cd4

Documento generado en 21/06/2021 07:54:18 AM